

Apelación infundada

Es verdad que la falsedad no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea afectación a otro bien jurídico por medio del ataque que constituye contra la fe pública, el perjuicio puede recaer sobre cualquier bien, no se restringe a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material ni a los de naturaleza privada; se extiende a los inmateriales, a los públicos y hasta a los intereses que pueda tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades.

∞ En ese sentido, se tiene que la recurrente sostiene que sí se emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria y el requerimiento de sobreseimiento en la Carpeta Fiscal n.º 985-2016, lo cual —según afirma— se acreditaría con el reporte de auditoría elaborado por la ingeniera Cecilia Acha Flores, en el que se consigna que existió actividad probatoria en el marco del proceso. Sin embargo, al revisar dicho reporte en conjunto con la lista de trámites (obstante a fojas 89 y 127), se advierte que, si bien se consigna como fecha de emisión de la disposición de conclusión y del requerimiento de sobreseimiento el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a diferencia de otras actuaciones procesales —como la apertura de diligencias preliminares (trece de junio de dos mil dieciséis) y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (nueve de septiembre de dos mil dieciséis)—, no existe constancia en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) de que tales actos (conclusión y sobreseimiento) hayan sido efectivamente elaborados o modificados en el propio sistema, mucho menos que hayan sido notificados conforme a ley y tal como se realizó en las anteriores actuaciones procesales. Lo que sí es notable es un cambio de situación de actuación procesal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 168-2024/Sullana

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA (foja 297) contra la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 259), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el extremo que condenó a la recurrente como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), en agravio del Estado; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, y una reparación civil de S/700 (setecientos soles); y la absolvió por el delito de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal superior, mediante requerimiento, formuló acusación y su integración (fojas 1 y 141) contra SULAMITA ABISAJ MARÍA

ESPINOZA CARDOZA como autora de los delitos de *falsedad genérica*, *falsedad ideológica* y *omisión de actos funcionales* en agravio del Estado (Procuraduría del Ministerio Público). Respecto del delito de *falsedad genérica*, señaló que:

El Ministerio Público sostiene que la procesada **Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza**, durante sus funciones de fiscal adjunta provincial fue designada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 1413-2015- MP-FN, de fecha veintidós de abril del dos mil quince, y cesada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n° 2532-2019-MP-FN, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve. La imputada se hizo cargo como fiscal responsable de los actuados policiales relacionados con la denuncia penal formulada por la persona de Mary Karla Columbus Chinchay contra Denis Manuel Jacinto Castillo, por el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual, en su agravio. Recibido los actuados, se generó la Carpeta fiscal n° 985-2016, tras evaluar los actuados policiales, emitió la disposición n° 01-2016, de fecha veinticinco de mayo del dos mil [dieciséis], por la cual abrió investigación preliminar contra Denis Manuel Jacinto Castillo, por el delito contra la libertad Sexual, en agravio de Mary Karla Columbus Chinchay, disponiendo que se practiquen diversas diligencias, y concluida tal investigación se formalizó la investigación preparatoria. Dentro de dicho contexto, y a fin de disminuir la carga procesal, la ex Fiscal denunciada habría ingresado en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), datos relacionados con el seguimiento y estado de la Carpeta fiscal n° 985-2016, consignando que, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se había emitido los actos denominados disposición de conclusión de Investigación Preparatoria y Requerimiento de Sobreseimiento; a pesar que dicho caso estaba en Etapa de Investigación Preparatoria formalizada. Reporte de Auditoria de la Carpeta n° 985-2016, fueron descargados por el Usuario Espinoza Cardoza (1FPPC-6DC), con código WOSUL. Siendo que la disposición de conclusión de la investigación preparatoria fue ingresada posteriormente al Poder Judicial con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve; en tanto, el requerimiento de sobreseimiento de la causa seguida contra Denis Manuel Jacinto Castillo, por la presunta comisión del delito de violación Sexual, en agravio de Mary Columbus Chinchay, fue ingresada con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve; a pesar que como se ha indicado que con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la ex Fiscal denunciada, habría registrado dichos actos procesales en el Sistema de Gestión Fiscal, ingresando información falsa en el sistema informático y alterando la verdad respecto a su verdadero estado procesal. Es así que la Carpeta Fiscal es ingresada con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, e ingresada por mesa de partes por la señora Yuliana Ruiz Rojas; y asignada a la Dra. Sulamita Espinoza Cardoza, el día veintiocho de abril del dos mil dieciséis. Posteriormente por fecha trece de Junio de dos mil dieciséis, se dispone aperturar investigación, acto registrado con el usuario de la Dra. Sulamita Espinoza Cardoza, luego con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el caso registra el trámite de formalización de la investigación preparatoria, luego el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a horas 15:16 minutos, se registra un requerimiento de sobreseimiento, el cual es eliminado a los 31 segundos después y luego el mismo día a las 15.17 horas con 31 segundos, se registra el trámite de concluye investigación preparatoria y finalmente ese mismo día a las 15:19 se registra el trámite de requerimiento de sobreseimiento.

∞ Subsumió el ilícito en los artículos 438, 428 y 377 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: cinco años, ocho meses y un día de pena privativa de libertad efectiva, con 210 días-multa e inhabilitación y una reparación civil de S/2000 (dos mil soles).

Segundo. A continuación, se dictó la Resolución n.º 9, del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, donde se declaró fundada la excepción de prescripción por el delito de omisión de actos funcionales, quedando el auto de enjuiciamiento del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 144), por los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica y falsedad ideológica.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución uno del once de octubre de dos mil veintitrés (foja 148), que citó a audiencia. Llevado a cabo el juzgamiento, los señores jueces superiores, a través de la sentencia (Resolución n.º 10) del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 259), condenaron a la procesada ESPINOZA CARDOZA como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por un periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, y fijó la reparación civil en S/700 (setecientos soles), e inhabilitación por dos años (conforme a los artículos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal); y la absolvió del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal); con lo demás que contiene.

∞ Se declaró probados los siguientes hechos:

- 3.1.** Está probado que la acusada **SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA**, desde el veintidós de abril del dos mil quince hasta el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve ejerció la función de Fiscal Adjunta Provincial de la fiscalía provincial corporativa de Sullana.
- 3.2.** Está probado que la acusada **SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA**, en el ejercicio de su cargo como Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, estuvo a cargo y era responsable de la Carpeta Fiscal n.º 985-2016 en los seguidos contra Denis Manuel Jacinto Castillo por la presunta comisión del delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de Mary Karla Columbus Chinchay; en la que mediante Disposición n.º 01- 2016, de veinticinco de mayo del dos mil [dieciséis], por la cual abrió investigación preliminar; y mediante disposición n.º 02 de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis se dispuso Formalizar y continuar Investigación Preparatoria contra Denis Manuel Jacinto Castillo por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en agravio de Mary Karla Columbus Chinchay.
- 3.3.** Al analizar la declaración de la testigo Mary Karla Columbus Chinchay, quien era considerada agraviada en la carpeta fiscal n.º 985-2016, la misma se encontraba afectada en razón que consideraba que no se había investigado en forma idónea la denuncia formulada por Violación Sexual en su agravio a la persona de Denis Manuel Jacinto Castillo, siendo que no se había ejercido justicia en su caso y que además no había sido notificada del sobreseimiento, desconociendo si su abogada si lo habría sido; con lo que queda demostrada que al haberse consignado en febrero del 2017 en el Sistema de Gestión Fiscal que la investigación seguida por Violación Sexual ya se encontraba en archivo y consentida, sin que se realice ninguna actividad probatoria, cuando en la realidad esta denuncia estaba sin acción alguna por parte de la Fiscal a cargo, todo esto hasta Junio del 2019, cuando recién se emitió una disposición dando

- fin de la investigación preparatoria y la disposición de sobreseimiento, causando perjuicio a dicha testigo con este accionar efectuado por la hoy acusada.
- 3.4. Willy Alberto Natalio Pulache al brindar su testimonio en Juicio Oral, quien como Jefe de Archivo del Ministerio Público con sede en Sullana, asevero que si recepcionó mediante oficio carpetas remitidas por la acusada ESPINOZA CARDOZA, durante el año 2017, donde se indicaba el número de carpeta, folio, el cual esta concordado con el Oficio N° 415-2017-MP-IFPS de fecha 14MAY17, firmado por la procesada donde remitió la carpeta fiscal n° 985-2016, como si estuviera para archivo y consentido, el cual incluso ha sido reconocido por la propia acusada en el plenario al deponer y al efectuar su autodefensa material, no negando que fuera su firma la consignada en dicho oficio.
- 3.5. La testigo Cecilia Hacha Flores, al deponer en el plenario asevero ser jefe del área de Informática del Distrito Fiscal de Sullana, brindando el reporte de auditoría de la Carpeta Fiscal n° 985-2016, indicando que dicha carpeta: “[...] ingresa al sistema del día veintiséis de abril del dos mil dieciséis, y es ingresada por mesa partes por la señora Yuliana Ruiz Rojas, y asignada la doctora Sulamita Espinoza Cardoza el día veintiocho de abril dos mil dieciséis, también por la señora Yuliana Ruiz; posteriormente, por fecha tres de junio se dispone apertura de investigación, acto registrado con el usuario de la doctora Sulamita Espinoza Cardoza, luego con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis el caso se registra al trámite Formalización de Investigación Preparatoria y luego el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete a horas 15:16 se registra un requerimiento de sobreseimiento el cual es eliminado 31 segundos después y luego ese mismo día a las 15:17:31 segundos se registra el trámite que Concluye Investigación Preparatoria, y finalmente ese mismo día a las 15:19 se registra el trámite de requerimiento de Sobreseimiento, todos esos trámites registrados con el usuario de la Dra. Sulamita Espinoza Cardoza [...]”, declaración que esta concatenada con la Constancia de Ingreso de Carpeta actuada en el plenario, demostrándose con ello que la acusada fue la que ingreso el 28FEB17 datos falsos en el Sistema de Gestión Fiscal respecto a la carpeta fiscal ya aludida.
- 3.6. Por su parte Cesar Arturo Zapata Abad dentro de sus funciones como asistente de función fiscal constató por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria el Exp. n° 1513-2016 que dio origen la Carpeta Fiscal 985-2016, en donde verificó que el sobreseimiento tenía fecha de presentación diecisiete de junio del dos mil diecinueve, mientras la culminación de la Investigación preparatoria fue presentada el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, emitiendo para ello la razón correspondiente, con lo que se demuestra que la fecha exacta de presentación de la culminación y del sobreseimiento fue en noviembre del 2019 y no en febrero del 2017 tal como figuraba primigeniamente en el Sistema de Gestión Fiscal.
- 3.7. De todo lo actuado en el plenario se ha demostrado que la acusada **SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA**, sí realizó los hechos que son materia de acusación fiscal, sin embargo para este Tribunal se debe dejar constancia que dicho accionar se trata de una sola resolución criminal efectuada por la hoy acusada, iniciando el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, cuando ingreso al Sistema de Gestión Fiscal usando su código WOSQL, donde plasmo hechos o situación falsa de la Carpeta Fiscal n° 985-2016, y posterior a ello siguiendo la misma resolución criminal con fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete procedió a remitir al Archivo de la Fiscalía de Sullana la aludida carpeta fiscal con el Oficio n° 415-2017-,P-1ºFPPC-SULLANA-6DI, en donde afirmaba que dicha carpeta se encontraba con archivo definitivo e incluso consentida, lo cual no era cierto ya que dicha carpeta fiscal aun no había sido objeto de requerimiento de culminación de Investigación Preparatoria ni menos de disposición de sobreseimiento, ya que se ha comprobado que fue recién en noviembre del 2019 que se procedió a emitir realmente las disposiciones de culminación de la Investigación Preparatoria y la disposición de Sobreseimiento en forma real, que a la postre originó la emisión de la resolución n° 04 de fecha 09OCT19 donde el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró

Fundado el sobreseimiento incoado por el Ministerio Público, y recién mediante resolución n.º 05 de fecha 26AGO20 se declaró firme y consentida la resolución que declaro fundada el sobreseimiento.

- 3.8. El accionar de la hoy acusada surgió a raíz de la excesiva carga que presentaba de las Carpetas Fiscales a su cargo, no siendo un error o un envío involuntario de la Carpeta Fiscal n.º 985-2016 hacia el archivo de la Fiscalía de Sullana, conjuntamente con otras carpetas fiscales; ya que un error involuntario no hubiera consignado en el oficio correspondiente la remisión de dicha carpeta con sus folios y aparente estado de la misma, asimismo también no se hubiera consignado en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) una información falsa e irreal del estado de la Carpeta Fiscal N.º 985-2016 [...].
- 3.9. Evidenciándose con lo expresado en el considerando precedente el dolo o la intención que tenía la hoy procesada en alterar intencionalmente la verdad, suponiendo hechos falsos en el Sistema de Gestión Fiscal, respecto al real estado de la Carpeta Fiscal n.º 985-2016, adecuándose plenamente la conducta de la hoy acusada en el tipo penal descrito en el artículo 438º del Código Penal, FALSEDAD GENÉRICA [...].
- 3.10. En conclusión, al haberse demostrado que la procesada SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA, con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete ingresó al Sistema de Gestión Fiscal, con su código WOSQL, consignando respecto a la Carpeta Fiscal n.º 985-2016 que la misma ya se habían emitido los actos denominados Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria y Requerimiento de Sobreseimiento, cuando en la realidad no se había realizado tal actividad en dicha carpeta, y que por esta vía se informaba a los usuarios sobre el real estado de las carpetas fiscales, en donde figuraba una información no sujeta a la realidad, simulando que dicha carpeta ya se encontraba culminada, alterando la verdad con dicho accionar, ocasionando perjuicio a terceros y a la propia institución, por lo que su conducta se adecua plenamente al tipo penal descrito en el artículo 438º del Código Penal.

∞ Así, se determinó la comisión del delito de falsedad genérica por parte de la acusada.

Cuarto. Contra la sentencia emitida, la procesada SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA interpuso recurso de apelación el quince de mayo de dos mil veinticuatro (foja 297) y solicitó que esta se revoque y, reformándola, se la absuelva del delito por el cual fue condenada.

Los agravios propuestos son los siguientes:

- 4.1. **Falta de motivación y fundamentos en la resolución impugnada:** es aparente al haber valorado pruebas —testimoniales y documentales—, de manera incongruente y no tener un razonamiento lógico interno congruente; hay una insuficiente motivación al no pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos (al haberse acreditado que el requerimiento de sobreseimiento y disposición de conclusión de investigación preparatoria [suscritas por la fiscal Ana Silva Sánchez Farfán] datan del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete fueron descargados en esa misma fecha en el SGF).
- 4.2. **Inobservancia del debido proceso:** de la *presunción de inocencia*, al no existir prueba de cargo suficiente, las documentales y declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera sesgada; del *in dubio pro reo* el *a quo* se orientó únicamente en que el accionar se trató de una sola resolución criminal que inició el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete la situación [falsa] de la Carpeta 985-2016 y remitir el cuatro de mayo de dos mil diecisiete al archivo dicha carpeta fiscal, situación que no era cierta, ya que dicha carpeta aún no había sido objeto de culminación de investigación preparatoria

ni de sobreseimiento y que, según el *a quo*, se procedió a emitir recién en noviembre del dos mil diecinueve, donde el juzgado con resolución de veintiséis de agosto dos mil veinte declaró firme y consentido el sobreseimiento, y ello no se condice con las documentales de cargo oralizados.

- 4.3. **Indebida valoración de la prueba (incoherencia lógica en la valoración):** no han sido debidamente valorados que han conllevado a consignar pre[m]isas alejadas de la verdad.
- 4.4. **Falta de valoración de la prueba (derecho de defensa):** no se ha realizado una valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas y admitidas, vulnerándose el artículo 393 del CPP.
- 4.5. **Errores y puntos no tomados en cuenta por el *a quo*:** según el reporte de auditoría de la ingeniera Acha Flores si existió actividad probatoria y fue por error que se remitió al archivo la carpeta fiscal, con posterioridad a la emisión de la disposición de conclusión y requerimiento de sobreseimiento, no siendo verdadero que recién en junio de 2019 se emitieron, sino que en esa fecha recién se ingresó al sistema del Poder Judicial y la notificación no es responsabilidad del Ministerio Público; no se tomo en cuenta el oficio 035-2020-MP-FN-ANVZ de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por el cual el asistente de archivo Vega Zapata informa que la carpeta fiscal ha sido remitida a la oficina de la recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, pues al advertir el error de remitir dicha carpeta sin que se haya diligenciado se solicitó.

Quinto. La impugnación fue concedida por auto del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 313). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del diez de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación.

Séptimo. Seguidamente, se emitió el decreto del diez de marzo de dos mil veinticinco (foja 108 del cuaderno supremo), que señaló el catorce de mayo de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación.

Octavo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. La censura de apelación promovida por la procesada consiste en dilucidar si, según la impugnación formulada, la sentencia se encuentra

debidamente motivada; esto es, si el hecho atribuido configura el delito de *falsedad genérica*, en atención a la prueba recabada que, según alega la procesada, no fue valorada y que incluso algunas pruebas no fueron tomadas en cuenta, ya que acreditarían su inocencia.

Segundo. En el delito de falsedad genérica, en la modalidad de alteración de la verdad mediante hechos, exige agregar ciertos datos o simular otros —contrariando la realidad—, con perjuicio de terceros y con dolo directo¹.

Tercero. En el presente caso, corresponde verificar si realmente se produjo, en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), una alteración al efectuar registros, a sabiendas de su falta de correspondencia con lo sucedido en la carpeta fiscal; y si se introdujeron datos no ciertos, conforme a lo resuelto por el *a quo*.

Cuarto. Se tiene, entonces, que el Tribunal Superior entendió que la responsabilidad penal de SULAMITA ESPINOZA CARDOZA se configuró al haberse acreditado que, en su calidad de fiscal adjunta provincial de Sullana, alteró deliberadamente el estado real de la Carpeta Fiscal n.º 985-2016 en el SGF, consignando falsamente, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la existencia de una disposición de conclusión de investigación preparatoria y un requerimiento de sobreseimiento, cuando en realidad dichas resoluciones solo se emitieron en junio de dos mil diecinueve, evidenciándose así el dolo al simular el cierre del caso, y remitir la carpeta al archivo mediante Oficio n.º 415-2017-MP-1ºFPPC-SULLANA-6DI, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, con información falsa que causó un perjuicio concreto a la agraviada (Mary Karla Columbus Chinchay) y a la Administración de Justicia (Ministerio Público), adecuándose su conducta al tipo penal del artículo 438 del Código Penal (falsedad genérica) por manipular el sistema de gestión fiscal con la intención de distorsionar la verdad.

Quinto. Por consiguiente, y en concreto, la recurrente sostiene que lo resuelto por el *a quo* resulta incorrecto, en consecuencia, vulnera sus derechos fundamentales. Ello —según afirma— porque no se habría valorado adecuadamente la disposición de conclusión de investigación preparatoria y el requerimiento de sobreseimiento, ambos con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Dichos actos —señala— coinciden con la fecha en que se actualizó el SGF, e incluso constan como firmados por la fiscal Ana Silvia Sánchez, y fueron descargados desde el propio usuario de la recurrente. Asimismo, argumentó que, desde la apertura de la investigación (trece de junio de dos mil dieciséis) y su formalización (nueve de septiembre de dos mil

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, fundamento jurídico sexto de la Apelación n.º 299-2023/Huancavelica, del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

dieciséis), conforme al reporte de auditoría elaborado por la ingeniera Cecilia Acha Flores, sí existió actividad probatoria. Añade que, por un error, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se remitió al archivo de la fiscalía la Carpeta Fiscal n.º 985-2016 (mediante el Oficio n.º 415-2017). Además, precisa que, según Oficio n.º 035-2020, el asistente administrativo Vega Zapata (encargado del archivo fiscal) informó que dicha carpeta fue devuelta a la oficina de Sulamita Espinoza Cardoza el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que ella misma la había requerido al advertir el error cometido de haberlo remitido sin diligenciar.

Sexto. Para resolver el presente caso, debe considerarse que la integridad del SGF del Ministerio Público está intrínsecamente vinculado con principios relacionados con la administración de justicia, tales como: *eficiencia, transparencia y veracidad* (en los registros). Este sistema, conforme a su manual² (del siete de noviembre de dos mil once), no solo garantiza el control y trazabilidad de las investigaciones, sino que también constituye una herramienta fundamental para asegurar la correcta gestión de los casos, evitando dilaciones indebidas y preservando la confianza pública en la labor fiscal. Por lo tanto, cualquier alteración dolosa de sus registros, no solo distorsiona el proceso investigativo, sino que vulnera el deber funcional de garantizar una justicia oportuna y ajustada a derecho.

Séptimo. Es verdad que la falsedad no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea afectación a otro bien jurídico por medio del ataque que constituye contra la fe pública, el perjuicio puede recaer sobre cualquier bien, no se restringe a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material ni a los de naturaleza privada; se extiende a los inmateriales, a los públicos y hasta a los intereses que pueda tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades³.

∞ En ese sentido, se tiene que la recurrente sostiene que sí se emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria y el requerimiento de sobreseimiento en la Carpeta Fiscal n.º 985-2016, lo cual —según afirma— se acreditaría con el reporte de auditoría elaborado por la ingeniera Cecilia Acha Flores, en el que se consigna que existió actividad probatoria en el marco del proceso. Sin embargo, al revisar dicho reporte en conjunto con la lista de trámites (obstante a fojas 89 y 127), se advierte que, si bien se consigna como fecha de emisión de la disposición de conclusión y del requerimiento de sobreseimiento el veintiocho de febrero de dos mil

²<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/SISTEMA-DE-GESTI%C3%93N-FISCAL.pdf>

³ CREUS, Carlos. (1999). *Derecho penal. Parte especial* (tomo II, 6.ª ed.) Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 414.

diecisiete, a diferencia de otras actuaciones procesales —como la apertura de diligencias preliminares (trece de junio de dos mil dieciséis) y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (nueve de septiembre de dos mil dieciséis)—, no existe constancia en el SGF de que tales actos (conclusión y sobreseimiento) hayan sido efectivamente elaborados o modificados en el propio sistema, mucho menos que hayan sido notificados conforme a ley, tal como se realizó en las anteriores actuaciones procesales. Lo que sí es notable es un cambio de situación de actuación procesal.

Octavo. Y, en efecto, mientras que todas las actuaciones anteriores se encuentran registradas en el SGF y seguidas de sus respectivas notificaciones, no ocurre lo mismo, sobre todo, con la *supuesta* disposición de conclusión de la investigación preparatoria —situación que es omitida por la recurrente—. Esta omisión resulta relevante, puesto que las disposiciones fiscales —incluidas las de conclusión de investigación— solo producen efectos jurídicos a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 6, del Código Procesal Penal —además del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la Actuación Fiscal, aprobado mediante Resolución n.º 729-2006-MP-FN—. Esto constituye un acto esencial del procedimiento, ya que, a partir de ella, las partes procesales toman conocimiento formal de las decisiones fiscales, habilitándolas para ejercer sus derechos, impugnar o adoptar las acciones que crean convenientes. En consecuencia, el argumento de la recurrente, en el extremo de que no es obligatorio notificar el requerimiento de sobreseimiento a la parte agraviada, resulta cierto; pero, en lo que respecta a la disposición de conclusión de la investigación, su eficacia está condicionada a su notificación. Por tanto, más allá de los efectos en perjuicio de la fe pública, resulta claro que, además, en el trámite de la Carpeta Fiscal n.º 985-2016 se vulneró el debido proceso.

Noveno. Queda claro, entonces, que la falsedad no se limitó a la inexistencia de una disposición de conclusión de investigación preparatoria, sino que se materializó en la realización de un cambio de situación procesal en el SGF, sin sustento documental ni acto fiscal válido, como lo es la notificación para que lo respalde, lo que vulneró la integridad y fiabilidad del registro y se distorsionó su control.

∞ Por último, el hecho de que se haya requerido con posterioridad la remisión de la Carpeta Fiscal n.º 985-2016, bajo el argumento de haber advertido presuntamente un error en la diligencia, resulta inverosímil y carente de lógica. Ello, principalmente, porque, si efectivamente existieran en el SGF los archivos correspondientes a la disposición de conclusión de investigación preparatoria y al requerimiento de sobreseimiento, lo coherente habría sido que la primera —esto es, la disposición de conclusión—

fuera notificada de inmediato a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 127, numerales 1 y 6, del Código Procesal Penal. Asimismo, el requerimiento de sobreseimiento debió ser remitido oportunamente al juzgado competente para su evaluación, conforme al artículo 344, numerales 1 y 2, del mismo cuerpo normativo. La variación de la información en el sistema SGF, sobre todo de las actuaciones procesales sin sustento, es un perjuicio efectivo generado que no puede justificarse bajo la mera invocación de un supuesto error, pues ello compromete gravemente la validez del procedimiento e, incluso, vulnera el debido proceso de las partes involucradas o agraviadas. Este patrón no evidencia un descuido o un error, sino que revela un accionar consciente, deliberado y de manipulación de una situación procesal inexistente, consecuentemente, de dolo directo.

Décimo. En conclusión, se examinó de manera integral los agravios expuestos en el recurso de apelación, y se señaló que estos carecen de sustento. Tras la debida valoración de la prueba actuada y realizado el juicio de subsunción respectivo, corresponde confirmar la sentencia condenatoria. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado infundado en todos sus extremos.

∞ De conformidad con lo previsto en el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales a quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales deben fijarse de oficio según lo establece el artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo normativo. Por tanto, la apelante SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA deberá asumir el pago de dichas costas. La liquidación será efectuada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema, y su ejecución estará a cargo del juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SULAMITA ABISAJ MARÍA ESPINOZA CARDOZA; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 259), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el extremo que condenó a la recurrente como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), en agravio del Estado; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, y una reparación civil de S/700 (setecientos soles); y la absolvió por el delito de

falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal); con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a la sentenciada al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria respectivo.
- III. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que corresponda conforme a ley.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/jmelgar